



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-15/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: SISTEMA PÚBLICO DE
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO
MEXICANO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos indicados al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-186/2022, en la cual se declaró la existencia de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	33

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del actual presidente de la República, cuya jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril del citado año.

3 **B. Denuncia.** El catorce de marzo, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en Twitter, alusiva a su participación en la conferencia presidencial matutina del diez de marzo, en la cual habló del proyecto “*Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura*”.

4 **C. Sentencia SRE-PSL-24/2022.** El posterior dieciséis de junio, la Sala Regional Especializada emitió sentencia, en la cual determinó la responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo por la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, así como la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

5 Asimismo, dio vista a la autoridad instructora, a efecto de iniciar la investigación respecto de la participación de la referida servidora pública en la citada conferencia matutina.¹

6 **D. Primera sentencia SRE-PSC-186/2022.** El diecisiete de noviembre, derivado de la vista antes referida y una vez sustanciado el procedimiento por la autoridad administrativa, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la infracción de difusión de

¹ Determinación confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REP-490/2022.



propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato atribuible a la citada servidora pública y a las concesionarias que participaron en la transmisión.

- 7 **E. Recurso de revisión SUP-REP-767/2022 y acumulados.** El once de enero del año en curso, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución antes citada, determinando su revocación para que se emitiera una nueva sentencia en la que se analizara de forma integral el mensaje emitido durante la conferencia matutina.
- 8 **F. Segunda sentencia SRE-PSC-186/2022 (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado, la Sala Especializada emitió una nueva resolución, por la que determinó existente la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato con motivo de las expresiones emitidas en la conferencia matutina del diez de marzo del año pasado, responsabilizando por ello a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a diversas concesionarias de radio y televisión.
- 9 **II. Medios de impugnación.** Inconformes con la resolución anterior, el veintiséis y veintisiete de enero del año en curso, los sujetos responsables interpusieron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 10 **III. Turnos.** En su oportunidad, se acordó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral². Los medios de impugnación fueron los siguientes:

No.	Expediente	Promovente
-----	------------	------------

² En lo subsecuente Ley de Medios.

**SUP-REP-15/2023
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Promoviente
1.	SUP-REP-15/2023	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
2.	SUP-REP-16/2023	Estación de televisión XEIPN, Canal Once del Distrito Federal
3.	SUP-REP-21/2023	Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía
4.	SUP-REP-22/2023	Sistema Michoacano de Radio y Televisión
5.	SUP-REP-23/2023	Claudia Sheinbaum Pardo

11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, lo que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación

13 De la revisión integral de las demandas que se analizan, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, en virtud de que se controvierte la sentencia emitida por la Sala



Regional Especializada emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-186/2022.

- 14 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REP-16/2023, SUP-REP-21/2023, SUP-REP-22/2023 y SUP-REP-23/2023 al diverso SUP-REP-15/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 15 Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13, párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.
- 16 **a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, así como a través del Sistema de Juicio en Línea mediante firma electrónica vigente, haciéndose constar el nombre de la persona recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; y los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 17 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el jueves diecinueve de enero del año en curso, y el plazo de tres días que prevé la Ley de Medios para interponer las demandas del recurso de revisión del procedimiento especial debe considerarse a partir de la notificación particular que en cada caso se realizó, conforme a lo siguiente:

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación
1.	SUP-REP-15/2023	24 de enero	26 de enero
2.	SUP-REP-16/2023	23 de enero	26 de enero
3.	SUP-REP-21/2023	24 de enero	27 de enero
4.	SUP-REP-22/2023	24 de enero	27 de enero
5.	SUP-REP-23/2023	24 de enero	27 de enero

18 De lo anterior, tenemos que la sentencia controvertida les fue notificada personalmente a las partes recurrentes los días veintitrés y veinticuatro de enero; de ahí que, si la interposición de los presentes recursos tuvo lugar los días veintiséis y veintisiete de la citada mensualidad, es evidente que su presentación fue oportuna.

19 **c. Legitimación e interés jurídico.** Quienes interponen los recursos se encuentran legitimados al haber sido partes denunciadas en el procedimiento sancionador del cual deriva el acto impugnado, reconociéndoseles su personería conforme a lo expresado por la sala responsable al rendir sus informes circunstanciados, en el sentido de que los promoventes tienen la calidad con la que se ostentan.

20 Asimismo, cuentan con interés jurídico, toda vez que en la sentencia cuya revocación pretenden, se determinó su responsabilidad en la comisión de infracciones administrativas, imponiéndoles las consecuencias jurídicas correspondientes, que aducen afecta su esfera de derechos.

21 **d. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos que ahora se resuelven.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

22 A partir de la vista efectuada a la autoridad administrativa por parte de la Sala Regional Especializada, mediante la resolución del



procedimiento especial sancionador SRE-PSL-24/2022, se inició la investigación correspondiente respecto a los pronunciamientos efectuados por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la conferencia matutina del presidente de la República, del día diez de marzo de dos mil veintidós, determinación que fue confirmada por esta Sala Superior a través del SUP-REP-490/2022.

- 23 Así, una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sustanció el nuevo procedimiento (SRE-PSC-186/2022), la Sala Especializada emitió sentencia por la que determinó, entre otras cuestiones, la infracción de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato atribuible a la citada servidora pública y a las concesionarias que participaron en la transmisión.
- 24 Como consecuencia de lo anterior, se dio vista al Congreso de la Ciudad de México, en relación con la conducta infractora de la jefa de gobierno de dicha demarcación, y respecto de las concesionarias se les impuso una multa por la comisión de la conducta infractora.
- 25 En contra de la citada resolución las partes sancionadas se inconformaron, dando lugar al expediente SUP-REP-767/2022 y acumulados, a través del cual esta Sala Superior determinó su revocación al considerar incorrectamente actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada al dejarse de analizar el mensaje difundido, ordenándose en consecuencia que se analizara de forma integral este último, y de manera exhaustiva determinara si el hecho denunciado y su difusión constituían o no alguna infracción.
- 26 De esa forma, en cumplimiento de la ejecutoria de referencia, la Sala Especializada volvió a determinar la existencia de la infracción, atribuible a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a las

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

concesionarias que transmitieron su intervención, imponiéndoles las mismas consecuencias jurídicas reseñadas previo a la revocación.

- 27 Para arribar a su conclusión, la Sala Especializada analizó las manifestaciones efectuadas por Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que fueron motivo de denuncia, mismas que a continuación se describen:

CONTENIDO
Conferencia de prensa matutina del Presidente la República
(diez de abril de dos mil veintidós)

BOSQUE DE CHAPULTEPEC, NATURALEZA Y CULTURA
Área de Valor Ambiental
Hasta 2018, 656 ha. en 3 secciones
A partir de 2019 + 88 ha. una nueva 4ta. Sección
744 HECTÁREAS

PRIMERA SECCIÓN CON UNA EXTENSIÓN DE 253 HECTÁREAS	SEGUNDA SECCIÓN CON UNA EXTENSIÓN DE 191 HECTÁREAS	TERCERA SECCIÓN CON UNA EXTENSIÓN DE 203 HECTÁREAS	CUARTA SECCIÓN CON UNA EXTENSIÓN DE 88 HECTÁREAS
--	--	--	--

Chapultepec alberga los museos más importantes, el zoológico y será el espacio cultural y ambiental del pueblo de México

CHAPULTEPEC
NATURALEZA Y CULTURA

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Muchas gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos, secretaria, secretario, Gabriel, Jesús.

Muchas gracias por permitirnos exponer este bellissimo proyecto que está en la Ciudad de México, pero, como bien mencionó el presidente, para nosotros pues la ciudad es capital de todos los mexicanos y Chapultepec es patrimonio del pueblo de México.

El Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, así llamamos a este proyecto. El Bosque de Chapultepec, hasta 2018, tenía tres secciones:



La primera sección, con una extensión de 245 hectáreas. Ahí se encontraban también Los Pinos, que hoy es centro cultural también de los mexicanos.

La segunda sección, con una extensión de 168 hectáreas.

La tercera sección, con 243 hectáreas.

Esa sería el área de valor ambiental del Bosque de Chapultepec. A partir del 2019 se integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec, que tiene una extensión de 88 hectáreas, más otra parte, que sigue siendo parte de la Defensa Nacional; pero se integraron 88 hectáreas, es decir, la Ciudad de México hoy tiene un nuevo parque, un nuevo bosque de 88 hectáreas, que es la cuarta sección del bosque, que se integra con las tres primeras secciones.

Y como ustedes saben, pues Chapultepec es historia y patrimonio desde hace muchos años, previo inclusive a la Conquista. Los antecedentes históricos de la Cuarta Sección son que era una ensambladora de armas desde 1779 y, repito, hasta 2019, que fue entregado al gobierno de la Ciudad de México para integrar la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec, entonces como parte de una instalación militar.

Quiero recordarles que, previo a que entrara el Gobierno de México, que encabeza el presidente López Obrador, esta Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec quería privatizarse en el gobierno de Peña Nieto. La idea era vender este predio, iba a ser un ingreso a la Sedena o al gobierno de México de alrededor de 19 mil millones de pesos y querían convertirlo en el segundo Santa Fe. Está muy cerca Santa Fe y querían un siguiente desarrollo inmobiliario que hubiera tenido impactos muy graves para la Ciudad de México. A partir del 2019 el Gobierno de México integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec.

Esto es importante, muy brevemente. Las cuatro secciones van a tener una conectividad, desde la primera hasta la cuarta, va a haber un cablebús que va a conectar las cuatro secciones y además distintas conectividades, como puentes peatonales, que realmente serán obras artísticas.

La inversión total del proyecto son 10 mil millones de pesos y a la fecha se tiene una inversión de tres mil millones 876 pesos, y se sigue trabajando. La inauguración de este proyecto será en diciembre del 2023 con todas sus partes.

Muy rápido. El cablebús, cinco kilómetros, desde la primera hasta la cuarta.

Y la otra parte fundamental, la parte del proyecto cultural, que expondrá el maestro Orozco y la secretaria de Cultura, es que este proyecto incluye una rehabilitación ambiental de todo el bosque, un saneamiento, una reforestación y sobre todo el rescate hídrico de muchísimas cañadas que tiene el bosque, particularmente la tercera y lo que es ahora la cuarta sección de Chapultepec.

Así que esta es una presentación general del proyecto Chapultepec, Naturaleza y Cultura, que es patrimonio del pueblo de México.

- 28 La anterior resolución constituye el acto controvertido en la presente instancia.

II. Consideraciones de la responsable

- 29 En la resolución impugnada, la Sala Especializada estimó que las manifestaciones de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, constituyeron propaganda gubernamental, difundida durante el proceso de revocación de mandato.

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

- 30 Lo anterior, porque presentó acciones y avances de gobierno mediante la presentación del proyecto del Bosque de Chapultepec, destacando los trabajos realizados con la intención de generar aceptación o la simpatía de la ciudadanía, a partir de una serie de acciones tanto del gobierno federal como del local, materializándose una exaltación de dichas acciones y logros, así como de sus beneficios, no limitados a un ejercicio meramente informativo.
- 31 Así, se dijo que habiendo transcurrido dichas manifestaciones durante el periodo que transcurrió de la publicación de la convocatoria a la jornada de votación del proceso revocatorio, contrariaron las reglas de dicho proceso, aunado a que no se encontraban amparadas dentro de las excepciones a la prohibición establecida constitucionalmente.
- 32 Aunado a ello, se determinó que las concesionarias de radio y televisión que difundieron las manifestaciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México también eran responsables de la prohibición, en aquellos casos en que se hubiese transmitido en vivo e íntegramente la conferencia matutina, pues en ese contexto no se encontraban al amparo del ejercicio de la actividad periodística.
- 33 Como consecuencia de ello, respecto de la conducta infractora atribuida a la servidora pública citada se dio vista al Congreso de la Ciudad de México y, en relación con la conducta ilícita de las concesionarias, se les impuso una multa de \$2,887 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por cada emisora; además de disponerse para todos los sujetos infractores el registro de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

III. Pretensión y agravios

- 34 La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia controvertida, emitida en cumplimiento a la ejecutoria SUP-REP-



767/2022 y acumulados, al considerar que resulta indebida la determinación de la infracción y/o sanción que les fue atribuida.

- 35 Para ello, plantean como agravios las temáticas siguientes:
- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, relativas a:
 - ✓ Actualización de la infracción.
 - ✓ Valoración de elementos para justificar la transmisión.
 - ✓ Atribución de responsabilidad a concesionarias.
 - Indebida calificación e individualización de la sanción.

IV. Metodología de estudio

- 36 Los agravios se analizarán bajo el orden temático antes descrito, procediendo a estudiar, de inicio, los planteamientos expuestos por Claudia Sheinbaum Pardo, encaminados a evidenciar que los mensajes denunciados no constituyen una infracción al no poder calificarse como propaganda gubernamental, puesto que, de resultar fundados, implicarían la inexistencia de la infracción denunciada y, por ende, no se actualizaría la responsabilidad de dicha funcionaria pública como tampoco de las concesionarias recurrentes, siendo suficiente para revocar la resolución impugnada, haciendo innecesario el análisis de los restantes planteamientos.
- 37 En caso de resultar infundados tales reclamos, se realizará el análisis del resto de las temáticas vinculadas con la transmisión, relativas a la indebida valoración de elementos para justificarla, la responsabilidad, así como a la indebida calificación de la falta y la individualización de la sanción planteados por las concesionarias.
- 38 Cabe destacar que, si bien algunos recurrentes cuestionan, entre otros aspectos, la forma en que la responsable realizó el cumplimiento de la sentencia SUP-REP-767/2022 y acumulados, sus reclamos se

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

vinculan sustancialmente con la forma en que ahora la responsable motivó su decisión en ejercicio de su plenitud de jurisdicción al cumplir con tal ejecutoria y, en particular, con la manera en que se tuvo por actualizada la infracción.

39 En tal sentido, el análisis se enfocará en dilucidar si la resolución impugnada se apegó o no a la legalidad a partir de la infracción que les fue atribuida y de los razonamientos que la justifican.

40 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.³

V. Análisis de los agravios

41 Esta Sala Superior estima que los reclamos planteados por los recurrentes resultan **infundados** e **inoperantes**, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo

Indebida fundamentación y motivación

42 Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar

³ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".



sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁴.

- 43 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁵.
- 44 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 45 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶.
- 46 Por tanto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas

⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁷.

Propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato

- 47 Esta Sala Superior ha considerado que la **propaganda gubernamental** es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; y está constituida por el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.⁸
- 48 Al respecto, se ha sostenido que para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.
- 49 Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

⁷ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁸ Véase el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2021.



- 50 En este sentido, la configuración de la propaganda gubernamental se ha estudiado a partir de los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad del acto⁹.
- 51 Además, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁰.
- 52 Ahora bien, respecto de la regulación de la revocación de mandato, la Constitución Federal¹¹ prevé que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.
- 53 Asimismo, se establece que dicho proceso será convocado por la autoridad electoral nacional a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
- 54 Por otra parte, se prevé expresamente que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la

⁹ SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021.

¹⁰ En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

¹¹ Artículo 35, fracción IX.

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, **deberá suspenderse** la difusión en los medios de comunicación de toda **propaganda gubernamental** de cualquier orden de gobierno¹².

55 Por su parte, la Ley Federal de Revocación de Mandato, en términos similares, replica la prohibición antes referida¹³, al igual que los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, ordenamiento que precisa que, para la organización de la revocación de mandato, durante el periodo que transcurra desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución Federal.

B. Caso concreto

1. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

1.1 Respetto de la actualización de la infracción

56 La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, reclaman una supuesta falta de exhaustividad, sobre la base de que la responsable omitió justificar de manera suficiente por qué los mensajes denunciados no encuadran en alguna de las excepciones previstas en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, último párrafo de la Constitución Federal¹⁴, relativas a campañas de

¹² Artículo 35, fracción IX, apartado 7°, párrafo cuarto, de la Constitución.

¹³ Artículo 33, párrafo quinto.

¹⁴ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: (...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: (...)



información respecto a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, durante el proceso de revocación de mandato, al estimar que no debían calificarse como propaganda gubernamental prohibida, sino de información de carácter educativo.

57 Asimismo, tanto la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Instituto Politécnico Nacional, aducen que la responsable no precisó cómo se influyó en el proceso de revocación de mandato o cómo se generó una aceptación o incidencia en el ánimo de los electores.

58 Finalmente, la referida servidora pública solicita dejar sin efectos la vista dada al Congreso de la Ciudad de México y la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados, alegando que los hechos, si bien distintos, forman parte de una denuncia primigenia, la cual ya fue resuelta en el diverso SRE-PSL-24/2022, por lo que se está generando una doble vista o inscripción.

59 Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** dichos agravios, de conformidad con lo siguiente.

60 En la sentencia impugnada, la responsable estimó que las manifestaciones denunciadas debían calificarse como propaganda gubernamental transmitida en periodo prohibido, pues la servidora pública presentó una acción de gobierno a través de la presentación del proyecto del Bosque de Chapultepec, en donde destacó los trabajos realizados con la intención de generar aceptación o la simpatía de la ciudadanía, durante el proceso de revocación de mandato.

7º ... Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

**SUP-REP-15/2023
Y ACUMULADOS**

61 Para arribar a lo anterior, realizó el estudio de las siguientes expresiones, extraídas del mensaje denunciado:

- Señaló que, con la expresión “*Muchas gracias por permitirnos **exponer este bellísimo proyecto***”; se pretendió exaltar una acción de gobierno.
- Que con el mensaje “*Previo a que entrara el Gobierno de México, **que encabeza el presidente López Obrador, esta Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec quería privatizarse en el gobierno de Peña Nieto***”; se realizó una comparativa con el gobierno anterior, a fin de resaltar que ésta era una mejor acción.
- Con la expresión “***La idea era vender este predio, iba a ser un ingreso a la Sedena o al gobierno de México de alrededor de 19 mil millones de pesos y querían convertirlo en el segundo Santa Fe. Está muy cerca Santa Fe y querían un siguiente desarrollo inmobiliario que hubiera tenido impactos muy graves para la Ciudad de México. A partir del 2019 el Gobierno de México integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec***”, tenía como propósito evidenciar lo negativo que hubiese resultado lo propuesto por el gobierno anterior.
- En igual sentido, con las frases “***Las cuatro secciones van a tener una conectividad... y La inversión total del proyecto son 10 mil millones de pesos***”, se pretendió destacar la importancia del proyecto y los trabajos que se estaban realizando.

62 De esa manera, la Sala Especializada consideró que las expresiones denunciadas no se realizaron como un acto meramente informativo, pues tuvieron como propósito exaltar los beneficios que el proyecto



que estaba presentando traería, así como lo valioso de que el gobierno federal y local participarán en la concretización de dicha política pública de rescate en pro de conservar el patrimonio del pueblo.

63 Asimismo, la responsable estimó que no era dable vincular las manifestaciones con alguna temática de salud, educación o protección civil, pues su propósito principal fue el de dar a conocer avances del trabajo gubernamental en relación con una obra pública que tiene una finalidad eminentemente recreativa.

64 Esto es, estimó que las expresiones vertidas por la Jefa de Gobierno en la mañana del diez de marzo de dos mil veintidós no versaban con alguna temática de excepción, como sería educación, salud y protección civil, o cualquier otro que tuviera el propósito de presentar información relevante e impostergable para la ciudadanía, pues en estricto sentido, la difusión del proyecto del Bosque de Chapultepec se hizo con la pretensión de resaltar logros de gobierno.

65 Conforme a ello, se considera que no le asiste la razón a los recurrentes cuando alegan que la responsable no analizó exhaustivamente las expresiones denunciadas para demostrar que se trataba de propaganda gubernamental o que no encuadraban en alguna de las excepciones permitidas, pues en apego a lo mandado en el diverso SUP-REP-767/2022, se advierte que la Sala Especializada emprendió un análisis integral y exhaustivo del mensaje denunciado sobre los referidos aspectos.

66 En efecto, se aprecia que la Sala Especializada analizó de manera integral y contextual las expresiones proferidas en la conferencia matutina denunciada, desprendiendo que el sentido de las frases aludía a la exaltación de logros de gobierno y que no se trataba de una temática vinculada con educación, salud o protección civil, en

**SUP-REP-15/2023
Y ACUMULADOS**

virtud de que su propósito principal fue el dar a conocer los avances del trabajo gubernamental en relación con una obra pública de carácter eminentemente creativa.

67 Así, sostuvo que no se trataba de información relevante e impostergable que pudiera actualizar una excepción a la prohibición constitucional, derivado de que no se aportó información cuya difusión resultara indispensable, sino que se exaltaron acciones de gobierno que resultaban de la implementación del proyecto del Bosque de Chapultepec.

68 En este sentido, no se advierte ninguna falta de exhaustividad o indebida motivación respecto de la calificación como propaganda gubernamental de las expresiones denunciadas, sin encuadrar dentro de las excepciones constitucionales, pues se estima que la Sala Especializada acertadamente tuvo por actualizada la infracción a partir de dicho análisis.

69 Así, esta Sala Superior comparte la justificación que sustenta la decisión reclamada, ya que de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo, no se advierte que se trate de un contenido informativo vinculado con aspectos educativos, sino que representan la difusión de propaganda gubernamental en cuanto a que transmite una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo cual es contrario a la prohibición constitucional de transmitir este tipo de propaganda durante el proceso de revocación de mandato.

70 Ello, aun y cuando con la obra pública se tuviera, en última instancia, la intención de atender a los derechos culturales de la ciudadanía, pues lo cierto es que el mensaje en sí mismo no aporta información educativa, ni información necesaria para la protección del derecho a la salud o protección civil, sino que únicamente pretende presentar una acción, logro o avance de una obra gubernamental.



- 71 Aunado a ello, resulta **inoperante** el planteamiento efectuado por el Instituto Politécnico Nacional y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en cuanto a que no se acreditaba la infracción porque el mensaje denunciado se encontraba dentro de las excepciones constitucionales en términos del voto particular formulado por el magistrado disidente de la sala responsable, puesto que tales consideraciones son ajenas a los promoventes y carecen de materia controversial, al no confrontar las razones esenciales que sostienen la justificación del acto reclamado.¹⁵
- 72 En ese tenor, se estima que la sala responsable correctamente tuvo por actualizada la infracción respectiva, considerando que las manifestaciones denunciadas fueron difundidas durante el periodo que transcurrió de la publicación de la Convocatoria a la jornada de votación del proceso revocatorio, durante el cual estaba prohibida la difusión de propaganda gubernamental.
- 73 Cabe destacar que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, para la actualización de la citada infracción, no es necesario que se demuestre cómo se influyó en el proceso de revocación de mandato o cómo las expresiones denunciadas impactaron en el ánimo de la ciudadanía, pues basta que se acredite la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido, sin que sea indispensable que se emitan alusiones vinculadas al ejercicio revocatorio en determinado sentido, como sucede en la especie, en razón de que esta restricción en materia de propaganda gubernamental se configura por la sola temporalidad.¹⁶

¹⁵ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 23/2016 de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

¹⁶ Así lo ha resuelto esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-416/2022 y acumulados; SUP-REP-305/2022; SUP-REP-445/2021 y acumulados; y SUP-REP-451/2021 y acumulados.

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

- 74 Finalmente, también se estima **infundado** el reclamo relativo a que se debe dejar sin efectos la vista dada al Congreso de la Ciudad de México y la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados, toda vez que, como lo reconoce la propia parte recurrente, los hechos sobre los cuales se resolvió el diverso SRE-PSL-24/2022, son distintos a los que ahora son objeto de estudio.
- 75 Ello, pues el asunto precedente tuvo que ver con la publicación en Twitter realizada por la Jefa del Gobierno de la Ciudad de México, alusiva al proyecto “*Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura*”, mientras que el presente asunto se vincula con las manifestaciones que realizó dicha funcionaria pública durante la presentación del señalado proyecto en una conferencia matutina que tuvo verificativo el diez de marzo de dos mil veintidós.
- 76 De esa forma, la inscripción y la vista decretada en aquel asunto, y ahora en el que es motivo de revisión por este órgano jurisdiccional versan sobre hechos claramente diferenciables, sin que sea relevante para ello que ambas conductas hayan sido denunciadas originalmente en un mismo escrito de queja, pues lo que se prohíbe es sancionar más de una vez por los mismos hechos, lo que no sucede en el presente caso.
- 77 Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en diversas ocasiones esta Sala Superior ya ha precisado que la determinación de dar vista o la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados no constituyen una sanción, pues la primera tiene como finalidad que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente, y la segunda, fue diseñada por la responsable como un mecanismo de transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones,



pero no como un mecanismo sancionador¹⁷, de manera que dichas consecuencias jurídicas derivaron de hechos infractores diversos.

1.2 En relación con la valoración de elementos para justificar la transmisión

- 78 El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano reclama que resulta falso que haya transmitido la conferencia del diez de marzo de dos mil veintidós, en el noticiero matutino como lo refiere la Sala Especializada, debido a que no transmite ningún noticiero, lo que evidencia que no se tomaron en consideración los elementos, manifestaciones y constancias que obran en el expediente.
- 79 Lo anterior, estima que implica una vulneración a sus derechos de defensa adecuada y debido proceso, ya que la responsable no hace ninguna referencia a los alegatos esgrimidos, ni realiza valoración alguna de las pruebas que ofreció.
- 80 Esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios, al no derrotar la justificación empleada por la responsable para sustentar su decisión.
- 81 Al respecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable señaló que el recurrente refirió que la transmisión de la conferencia aconteció en el noticiero matutino, sustentando dicha afirmación en el escrito de alegatos presentado por éste.
- 82 Aunado a ello, tuvo por demostrada la difusión de la conferencia matutina del diez de marzo del año pasado, entre otros por parte de la recurrente, considerándola responsable de la contravención a la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, al haber difundido en vivo e íntegramente dicha conferencia y, en consecuencia, le impuso

¹⁷ Véanse las sentencias SUP-REP-616/2022, SUP-REP-312/2021 y acumulados, y SUP-REP-93/2021 y acumulado, entre otras.

**SUP-REP-15/2023
Y ACUMULADOS**

una multa de \$2,887 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N) por cada concesionaria.

83 Ahora bien, tal y como lo refiere el recurrente, en su escrito de alegatos señaló que, en ejercicio de la actividad periodística y labor informativa, cubre, transmite y difunde, a través de las señales radiodifundidas que le han sido concesionadas, las conferencias matutinas del Presidente de la República desde el día en que dichos ejercicios de comunicación iniciaron.

84 Asimismo, adujo que no tuvo intervención alguna en el contenido transmitido respecto de la conferencia matutina del diez de marzo del año pasado, al ser parte de los hechos noticiosos a los que da seguimiento.

85 En tal sentido, con independencia de si el recurrente difundió el contenido considerado ilegal a través de un noticiario matutino, o bien, a través de cobertura noticiosa, periodística o informativa como él mismo lo reconoce, lo cierto es que lo transmitió y por dicha conducta fue responsabilizado de haber cometido la infracción, sin que esté controvertida dicha difusión en los términos considerados por la responsable.

86 Así, su planteamiento en el sentido de que no se hizo referencia a los alegatos esgrimidos, ni se realizó valoración alguna de las pruebas aportadas, resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones de la responsable por las que determinó su responsabilidad en la conducta infractora, debido a que no se refiere cómo determinada prueba o alegato no tomado en cuenta podría haber variado la conclusión sobre su responsabilidad en relación con la transmisión acreditada.

87 Es decir, contrario a lo que alega el recurrente, no se advierte ninguna vulneración a sus derechos de defensa y debido proceso, ya que no



demuestra cómo determinados elementos de convicción que haya omitido valorar la responsable, resultarían determinantes para variar el sentido al que se arribó.

88 Cabe señalar que, si bien le asiste la razón al recurrente en cuanto a que sus pruebas aportadas no se encuentran descritas en el anexo de la sentencia reclamada, siendo que, del análisis de las constancias este órgano jurisdiccional advierte que fueron admitidas por la autoridad instructora como se aprecia del acta de audiencia de pruebas y alegatos, ello igualmente resultaría insuficiente para revocar la determinación.

89 Lo anterior, porque el propio recurrente refiere que lo alegado y probado que no se tomó en cuenta, está encaminado a robustecer que su conducta se trató de una actividad periodística y labor informativa, mediante la acreditación de diversas personas para realizar la cobertura de las conferencias matutinas; siendo que la responsable precisamente desvirtuó que la transmisión imputada estuviera amparada en el ejercicio del periodismo, por la forma en que se verificó la difusión (en vivo y de manera integral).

90 Esto es, el recurrente, como ya se indicó, no demuestra qué valor convictivo arrojarían los elementos que se dejaron de tomar en cuenta por la responsable, a efecto de evidenciar cómo impactarían en la forma de difusión, empleada como premisa para sustentar la atribución de responsabilidad en la infracción y que, con ello, se pudiera arribar a una conclusión diversa a la sostenida, de allí la inoperancia de sus reclamos.

1.3 Respecto a la atribución de responsabilidad a las concesionarias

91 El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Instituto Politécnico Nacional alegan una indebida fundamentación y

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

motivación de la sentencia impugnada, al señalar que se les tuvo por responsables de la infracción por difundir de forma íntegra la conferencia mañanera, sin precisar por qué al transmitirse en esa modalidad no es ejercicio periodístico, además de no justificar cómo se desvirtuó la presunción de licitud de la actividad periodística a partir de dicha forma de transmisión.

92 En particular, dichas concesionarias reclaman que la responsable motiva su determinación sin esclarecer de forma diáfana por qué la transmisión íntegra de la conferencia matutina no constituye un ejercicio periodístico, siendo que la conclusión a la que se arriba implicaría realizar un análisis sustantivo respecto de las funciones legalmente encomendadas, así como un test de proporcionalidad que se omitió, a decir del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

93 Asimismo, los referidos recurrentes y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aducen que la sala responsable dejó de analizar los derechos de las audiencias, la libertad de expresión, la transparencia y la rendición de cuentas; además de que no se evidenció que las concesionarias hayan intervenido en el contenido de los mensajes transmitidos, al ser expresiones expuestas por terceras personas sin posibilidad de ser editadas, lo que implica que realicen una censura previa o autocensura, aunado a que indebidamente se tuvo por configurado un uso indebido de recursos públicos.

94 Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los planteamientos conforme a las siguientes consideraciones.

95 Al respecto, resulta importante señalar que la responsable agrupó a las recurrentes dentro del segmento de concesionarias que difundieron en vivo y de forma íntegra la conferencia matutina, teniéndolas por responsables de la infracción atribuida, a pesar de no saber el contenido específico que se transmitiría, considerando que



ello denotaba una intención fundamental de amplificar la transmisión de la citada conferencia y de lo que allí se emitiera, y no así la de informar a su auditorio sobre algún contenido específico, por lo que no se podía estimar que su actuar estuviera amparado por el ejercicio periodístico.

96 Asimismo, se sostuvo que, con el proceder acreditado, las concesionarias corrían el riesgo de fungir como mecanismo de difusión de un contenido potencialmente ilícito, por lo que aceptaron implícitamente la responsabilidad derivada de dicho actuar, con independencia de que dicha transmisión íntegra aconteciera o no dentro de un espacio noticioso, al no advertirse ningún tipo de tratamiento de información para considerarla actividad genuinamente periodística, por lo que no podrían convertirse en un área extendida del gobierno federal.

97 Como se advierte, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la responsable sí precisó de manera clara las razones por las cuales estimó que la forma en la que se verificó la transmisión atribuida no constituía un ejercicio auténtico del periodismo, con lo que desvirtuó que se tratara de una genuina labor informativa, partiendo de que con ello se denotaba una intención amplificadora de la transmisión de la conferencia matutina y no de un contenido específico, al no realizarse ningún tipo de tratamiento de la información.

98 Asimismo, con base en el SUP-REP-139/2019 y acumulados, la sala responsable precisó algunos de los lineamientos que ha fijado esta Sala Superior que deben observar las concesionarias de radio y televisión para la transmisión de sus contenidos, en particular, respecto de la transmisión de las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo Federal o de ejercicios de comunicación gubernamental con características similares.

**SUP-REP-15/2023
Y ACUMULADOS**

- 99 En este sentido, resultan **infundados** sus reclamos respecto a que no se justificó cómo se desvirtuó la presunción de licitud de la actividad periodística, o que no se menciona cuál precedente se estaba aplicando, pues con independencia de lo adecuado o no de las razones que utilizó la responsable para ello, tal aspecto no es materia de controversia, debido a que los recurrentes no cuestionan dicha argumentación.
- 100 Misma calificativa acontece con los planteamientos mediante los cuales las recurrentes aducen que no pueden ser objeto de censura previa o autocensura, aduciendo que, al transmitir de manera íntegra y en vivo las conferencias mañaneras, no están en aptitud de determinar cuándo se realizarán expresiones que impliquen propaganda gubernamental, pues de lo contrario iría en contra del derecho de las audiencias, al obligarlos a estar realizando cortes para no incurrir en infracciones en materia electoral.
- 101 Lo anterior, porque los accionantes pierden de vista que, la sala responsable no genera lineamientos ni establece procedimientos ajenos a los dispuestos en la normativa aplicable, ya que la salvaguarda del principio de imparcialidad y equidad establecidos en el artículo 134 constitucional, como la prohibición establecida en el artículo 35 de dicha normativa suprema, no implican un mecanismo de censura previa, sino que constituyen una obligación de observancia imperativa.
- 102 Asimismo, tampoco se advierte una vulneración a los derechos de libertad de expresión, acceso a la información y el derecho de las audiencias como se plantea en los agravios, dado que la tutela del marco constitucional y legal tiene por objeto que la decisión de la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato se



encuentre libre de influencias indebidas, como lo son los poderes públicos o los funcionarios que los encabezan.

- 103 En este sentido, contrario a lo que aducen las recurrentes, las expresiones siempre se sancionan con posterioridad a su emisión, a partir de una responsabilidad ulterior y no con base en una censura previa como lo sugieren, por lo que el deber de cuidado que se les exige es para evitar que incurran en violaciones a los principios constitucionales, sin que ello se interprete como una imposición de un actuar forzoso en determinado sentido constitutivo de censura previa respecto a los contenidos que determinan transmitir.
- 104 En ese contexto, a partir de la normativa y de la línea jurisprudencial fijada por esta Sala Superior, el destinatario está en aptitud de conocer con claridad que, si incumple alguna de las normas contenidas en la Constitución Federal y, como en el caso, en la Ley Federal de Revocación de Mandato, se incurrirá en una infracción cuando se difunda propaganda gubernamental durante el período del proceso de revocación de mandato, pues con ello se trastocan los principios de neutralidad e imparcialidad.
- 105 Ahora bien, respecto a sus reclamos de que la conclusión de la responsable debió partir de un análisis sustantivo de las funciones legalmente encomendadas como concesionarias, así como que se omitió realizar un test de proporcionalidad y que existió una indebida fundamentación y motivación al tener por configurado el uso indebido de recursos públicos, se califican como **inoperantes**, ya que no resultan útiles para desvirtuar la justificación que las tuvo por responsables de la infracción.
- 106 Lo anterior, porque no refieren cómo y a partir de qué atribuciones legales que señalan, hubiese variado la consideración que las tuvo por responsables por la forma en la que transmitieron el contenido

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

ilegal, debido a que la sola invocación de sus obligaciones legales o reglamentarias no son suficientes para confrontan las razones esenciales en que se sustentó la responsable para determinar la infracción que se les imputó.

107 Asimismo, en cuanto a la falta del análisis ponderado que plantean, debido a que, por una parte, no existe una obligación de verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, como lo es el test de proporcionalidad,¹⁸ y por la otra, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión omite señalar cómo es que a través de dicha herramienta interpretativa se hubiera llegado a una conclusión diversa en relación con la responsabilidad que se le atribuyó.

108 Aunado a lo anterior, cabe destacar que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato como infracción electoral, tiene su fundamento en el propio texto constitucional y debe considerarse como una restricción legítima (idónea, necesaria y proporcional) de las libertades de expresión y acceso a la información, bajo la condición de que se realice una interpretación estricta sobre los elementos para tenerla por configurada.¹⁹

109 En tal sentido, se estima que la Sala Especializada no tenía la obligación de efectuar un test de proporcionalidad para justificar su decisión, al ser suficientes las consideraciones relativas a la materialización de la difusión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido, correspondiendo al recurrente demostrar que en el

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 2ª./J.10/2019 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Registro: 2019276.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-174/2022.



caso la determinación de su responsabilidad conllevaba una restricción injustificada de sus derechos, siendo insuficiente la acreditación de dicha circunstancia mediante el sólo señalamiento de una falta de ponderación.

- 110 Finalmente, en relación con el planteamiento del Sistema Michoacano de Radio y Televisión de que existe una indebida fundamentación y motivación por la configuración del uso indebido de recursos públicos, la inoperancia radica en que la responsable no imputó dicha infracción a las concesionarias, de allí que tales reclamos combatan aspectos que no sustentaron la decisión impugnada.

2. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción

- 111 El Sistema Michoacano de Radio y Televisión, alegan que la sala responsable realizó de manera indebida la calificación de la falta y la individualización de la sanción, al aplicar una multa que resulta trascendental y desproporcionada, aunado a que para su fijación se dejó de tomar en cuenta la capacidad económica, y que no se atendió al bien jurídico tutelado, las condiciones de ejecución y otros elementos necesarios e indispensables que deben tomarse en cuenta al calificar la gravedad de la infracción, lo que llevaría a que sólo se le aplicara una amonestación.
- 112 Los agravios devienen **infundados** e inoperantes, puesto que la resolución reclamada justificó adecuadamente la individualización de la sanción y las recurrentes no esgrimen argumentos que confronten las consideraciones del fallo.
- 113 En efecto, después de establecer la existencia de la difusión de propaganda gubernamental por parte de las concesionarias, la Sala Especializada procedió a realizar la individualización de la sanción, de acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, tomando en

**SUP-REP-15/2023
Y ACUMULADOS**

consideración el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la intencionalidad, el contexto fáctico y los medios de ejecución, el beneficio o lucro, la reincidencia, la calificación de la falta y la capacidad económica.

- 114 En consecuencia, calificó la falta como grave ordinaria por la difusión íntegra de la conferencia matutina denunciada en periodo prohibido, respecto de las expresiones contenidas en ella, determinando que la sanción a imponer era una multa equivalente a 30 UMAS (treinta Unidades de Medida y Actualización) para cada emisora.
- 115 Así, contrario a lo argumento por las concesionarias recurrentes, la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada porque la Sala Especializada tomó en cuenta todos los elementos y variables para realizar la individualización de la sanción, a partir de lo cual graduó la gravedad y determinó el quantum de la multa, sin que el recurrente desvirtúe las premisas que llevaron a la responsable a imponer una multa y no una amonestación pública como lo reclama.
- 116 Lo **inoperante** de los planteamientos deviene porque las recurrentes se concretan a señalar que la sanción resulta trascendental y desproporcionada, al responsabilizárseles por conductas de una tercera persona, sin exponer argumentos encaminados a evidenciar lo incorrecto de las consideraciones expuestas en el fallo impugnado, aunado a que como ya se indicó, a las concesionarias se les responsabilizó por hechos propios como lo fue la transmisión de propaganda gubernamental en cierta forma y en una temporalidad prohibida.
- 117 Misma calificativa merece la supuesta desproporción de la multa impuesta en comparación con lo resuelto en un precedente de la Sala



Especializada²⁰, pues aparte de que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión omite señalar si tal asunto presenta similitudes con el presente caso para justificar un tratamiento similar, el propio recurrente señala que en ese asunto eventualmente se determinó la inexistencia de la infracción, de allí que sus planteamientos resulten insuficientes para desvirtuar la justificación de la multa.

- 118 Por todo lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos en la demanda, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-16/2023, SUP-REP-21/2023, SUP-REP-22/2023 y SUP-REP-23/2023 al diverso SUP-REP-15/2023, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en los términos precisados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²⁰ SRE-PSC-117/2022.

SUP-REP-15/2023 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.